



**Asociación de Abogados
y Abogadas Laboralistas**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de mayo de 2024

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Sr. Presidente

Dr. Jorge Moran

S/D



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. a fin de hacerle llegar formalmente nuestras observaciones y propuestas conforme lo expresado por esta Asociación en la reunión mantenida con Ud. en fecha 07/05/2024, a efectos que sean tratadas en la reunión plenaria el fuero, en tanto se trata de una temática de suma importancia para el goce efectivo de los derechos laborales de los/as trabajadores estatales en un contexto inflacionario y de aumento del costo de vida como el actual

1) Tasa de Interés.

Que la alta y acelerada inflación existente en la República Argentina, junto al tiempo que insume el trámite de los pleitos por los incumplimientos y los obstáculos que ejerce el Estado en su carácter de empleador, licúa el crédito laboral con grave daño a los derechos sociales tales como la retribución justa, el descanso y las vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario, o la reparación integral de los accidentes y enfermedades profesionales que deben ser asegurados por mandato del art. 14 bis CN.

En los pleitos relativos al empleo público, es importante remarcar que el criterio sostenido por esa Cámara según el cual los intereses que se devengan se actualizan a través de la tasa pasiva promedio mensual del BCRA, resulta insuficiente para preservar el poder adquisitivo de los créditos laborales frente al crecimiento exponencial de los índices de precios en el cual nos encontramos atravesando.

Viamonte 1668, 1° "3", Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1055ABF) – República Argentina
E-mail: laboralistas@laboralistas.page – web: www.laboralistas.net



Sin perjuicio de la especialidad del Estado como empleador, en la especie, quienes se desempeñan en el sector público son trabajadores y trabajadoras, por lo tanto, se encuentran amparados por las disposiciones del art. 14 bis de la nuestra Constitución Nacional, y son acreedores de los derechos sociales allí consagrados.

En este sentido, no hay derechos sociales si los mismos se pagan con moneda devaluada. Por tal motivo, la persona trabajadora no debe pagar las consecuencias de una inflación que no ha generado, como así también la inflación no debe beneficiar al/a la empleador/a moroso/a y generador/a del litigio judicial (cfr. arts. 1794, 1795 y cc. CCCN).

Los créditos laborales son deudas de valor no alcanzadas por la prohibición de indexar prevista en los arts. 7 y 10 ley 23.928, prohibición que sólo alcanza a las obligaciones de dar sumas de dinero nominalmente asumidas.

En todos estos casos, el dinero no es el objeto de la obligación, sino el medio para que el/la empleador/a cumpla con sus respectivas obligaciones. Es por ello que los créditos laborales constituyen deudas de valor en los términos del art. 772 del CCCN, cuya cuantificación en dinero debe expresar el valor real de la deuda al momento de su pago efectivo. Esta cuantificación debe considerar, indefectiblemente, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en especial, en procesos inflacionarios como los actuales.

En ese sentido, el derecho a la actualización tiene sustento en el concepto mismo del salario mínimo vital y móvil (art. 14 bis CN): debe asegurar la alimentación adecuada, la vivienda digna, la educación, el vestuario, la asistencia sanitaria, el transporte y esparcimiento, las vacaciones y la previsión. Estos son bienes cuyos valores varían cuando la moneda pierde su poder adquisitivo de modo tal que, para asegurar los mismos, la remuneración al momento de su pago efectivo debe variar en la misma proporción en que varían los valores de aquellos bienes.

Consideramos que la actualización de las indemnizaciones en materia de empleo público debe apuntar a una reparación plena de todos los daños y



perjuicios ocasionados a la persona trabajadora por la falta de pago puntual e integral de su crédito, tal como lo establece el art. 1740 del CCyC, tomando particularmente en consideración la naturaleza alimentaria de esos créditos y la pérdida del poder adquisitivo de los salarios que se viene generando.

Estas indemnizaciones al momento de su cobro en los procesos judiciales deben contemplar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, debiendo percibir la persona importes con el mismo valor adquisitivo que tenían en el momento en que debieron haber sido abonados. Es por ello que, al momento de cuantificarse esos créditos, se debe considerar la variación en el índice de precios al consumidor, para garantizar una reparación plena cfr. Art. 1738 y 1740 CCYCN.

Por otro lado, además de la correspondiente actualización de los créditos a la cual nos referimos precedentemente según los índices de precios vigentes, se les debe adicionar a los mismos los intereses moratorios devengados a los efectos de resarcir los daños moratorios ocasionados a la persona trabajadora para la falta de pago puntual e integral de sus créditos laborales, intereses que periódicamente deben capitalizarse a partir de la notificación de la demanda, como lo prevé el art. 770 inc. b) del CCyC.

2) Aplicación y Vigencia ley 22.241.

En otro orden, tal como lo establece la ley 22.241, venimos a solicitar que las causas que tramiten ante esa Justicia Contencioso Administrativa Federal y versen sobre temas de empleo público, le sean aplicables las disposiciones de la ley 18.345.

En efecto, así lo establece en forma expresa el art. 1 de la precitada ley "Las causas entre trabajadores y empleadores que tramiten ante la Justicia Federal, se regirán por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal" la que se encuentra plenamente vigente.

Es de importancia la aplicación de la norma de rito (18.345) en virtud que establece la posibilidad de representación en juicio mediante Acta Poder (art. 36), así como el impulso de oficio de la causa (art. 46).

A ello se suma la necesidad de garantizar en los procesos donde se debatan causas entre el Estado empleador y su personal (sean planta permanente o contratados/as), el principio de gratuidad inherente al derecho al acceso a la justicia contemplado expresamente en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, que asegura el acceso gratuito de la persona trabajadora a la justicia para evitar que se frustren sus derechos por falta de recursos económicos, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo.

Que así lo ha entendido el máximo tribunal en autos "Kurray David Lionel s/ Recurso Extraordinario" de fecha 30/12/2014 CSJN 4/2021 (48-K), cuando señaló que "6) Que, con arreglo a las pautas constitucionales y legales referenciadas cabe afirmar que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales configuran una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de trabajo con prescindencia de la naturaleza laboral o no de las normas en que funde su pretensión o del carril procesal mediante el cual se tramiten las actuaciones pertinentes. Así, el beneficio de gratuidad a favor del trabajador y de sus derechohabientes permite la más acabada concreción, en el ámbito de las reclamaciones con sustrato netamente laboral, de la tutela judicial efectiva que los ya aludidos dispositivos internacionales (citados en considerando 3º) tipifican como un derecho fundamental en si mismo y, a la vez, garantía de los restantes derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona".

En este sentido, y habida cuenta de la ingente cantidad de despidos en organismos del Estado que el gobierno ha dispuesto a partir del mes de marzo del corriente, que alcanzan los 14 mil, solicitamos arbitre los medios útiles tendientes a tratar los planteos efectuados con especial consideración.



Asociación de Abogados
y Abogadas Laboralistas

A la espera de una rápida y favorable respuesta, saludamos a Uds. muy
atentamente,

Cynthia Astrid BENZION
Presidenta

Mariana Laura AMARTINO
Secretaria General